

Guadalajara, Jalisco; 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 183/2013, formado con motivo del Recurso de Revisión 212/2013, de fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, entonces Directora General del Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, relativo al Recurso de Revisión 212/2013, resolvió entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del servidor público que resultara responsable, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondían atender, en atención a lo estipulado por el artículo 105 fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145 del Reglamento de la citada ley, con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, Ex Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.

TERCERO.- Mediante oficio SEC. EJ. 289/2014, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se notificó al Titular del Sujeto

Obligado, el acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de la misma anualidad, consistente en la radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUARTO.- El 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante acordó requerir al titular del organismo en mención a efecto que informara el domicilio particular de la presunta responsable, acuerdo notificado mediante oficio SEC. EJ. 772/2015 el 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince.

QUINTO.- El 23 veintitrés ulterior, se recibió el oficio 348/DIF/15, a través de oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual la Directora del Sistema DIF Tepatitlán da contestación al requerimiento descrito en el resultando cuarto de la presente.

SEXTO.- Consecuentemente, el día 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, se notificó por lista de estrados a la presunta responsable respecto al acuerdo de radicación, esto, en razón del Acta Circunstanciada de Notificación levantada por el Actuario de este Instituto Alejandro Téllez Gómez de fecha 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, así como en cumplimiento al proveído fechado el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso g) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102 y 105 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, por la posible comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por los artículos 105 fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudo haber incurrido la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, entonces Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco al no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, de acuerdo a lo previsto por el numeral 105, punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

En efecto, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, fue omiso en entregar pruebas y alegatos en términos de los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública y sus municipios, sin embargo, previo a entrar al estudio del asunto y considerando los medios de prueba existentes en la causa, resulta oportuno mencionar que atendiendo a las disposiciones generales para la prescripción, ilustran que ésta extingue la acción y la sanción o sanciones impuestas, además, que es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo que señale la presente legislación.

Así las cosas, al dar cabal cumplimiento a las disposiciones expuestas, se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio en favor de la C. LAURA MIRELLA ARELLANO CARRILLO, entonces Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, como a continuación se precisará.-

Ahora bien, antes de abordar lo concerniente a la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la multicitada ley, en la época de los hechos, este Órgano Colegiado considera pertinente realizar una breve semblanza de lo relativo a la figura jurídica de la prescripción de la acción, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen, sin que en el caso se entre al fondo del estudio del asunto, en razón de que la figura jurídica de la prescripción de la acción,

técnica y jurídicamente es de estudio preferente y de orden público.-

A manera de antecedente, la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Artículo 6, establece como legislación de aplicación supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, resultando este último aplicable para el trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, ya que no obstante en la prelación de orden establecido al tenor de lo dispuesto por el numeral 6, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra diversa legislación de aplicación supletoria, previa al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, cabe precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento **no son aplicables** en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, **de responsabilidades para los servidores públicos**, así como las relativas al Ministerio Público y Procurador Social en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no contempla disposición expresa tendiente a regular la figura de la prescripción expresa tendiente a regular la figura de la prescripción en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ello, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a través de lo dispuesto por el artículo 4725, advierte el plazo de un año para iniciar la demanda de responsabilidad, ello, al tenor de lo siguiente:

Artículo 472.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Se abunda, la prescripción, es una figura de carácter universal, que doctrinaria y fundamentalmente se hace consistir en la forma legal de adquirir bienes o derechos, o bien, liberarse de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo, con las formalidades y condiciones que la misma ley establece; en este caso, es decir, en la legislación civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, la prescripción extingue el procedimiento de responsabilidad administrativa, la

cual es personal y para que opere bastará por el sólo transcurso del tiempo señalado por la ley, en la especie y bajo una regla general, en materia de responsabilidades, opera dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito, conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; lo que significa que tal figura debe analizarse previamente al estudio de fondo respectivo.-

Al dar cabal cumplimiento a las disposiciones antes expuestas se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, pues tratándose de una demanda de responsabilidad, aquella prescribe en un año, tal y como lo dispone el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego entonces, de actuaciones se aprecia que la resolución que puso fin a la Litis dentro del Procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, tuvo verificativo el día 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, en el que se determinó tal y como se advierte a foja 07 siete de actuaciones, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción consistente en no entregar información pública dentro del plazo legal o las que resulten, derivado del expediente Recurso de Revisión 212/2013, de conformidad a lo dispuesta por el artículo 105 punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.

En ese tenor, se demuestra en autos que la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, tuvo conocimiento del procedimiento en su contra el día 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, como se observa de la constancia de notificación por estrados visible a foja 18 dieciocho de autos originales dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

Como ya se dijo, a la luz de las constancias en estudio, queda demostrado que el día 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece se determinó instaurar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, luego, el día 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho tuvo conocimiento de dicho procedimiento seguido en su contra, mediante constancia de notificación por estrados levantada por el actuario de este Instituto, esto es, 4 cuatro años, 10 diez meses, 02 dos días después de que se determinó instaurar dicho procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la presunto responsable.

En ese sentido, partiendo de las fechas antes aludidas, se considera que en la especie transcurrió con demasía el término fijado por la Ley para que opere la referida prescripción de la acción, ya que su vencimiento se verificó el 14 catorce de agosto del año 2014 catorce, es decir, un año después de que se determinó instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, de acuerdo de lo establecido por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en términos de lo previsto por su artículo 6.-

De tal manera que al no haberse notificado e instaurado el procedimiento de responsabilidad administrativa durante ese periodo, resulta inconcuso que la acción en comento se encuentra totalmente prescrita máxime que con independencia que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se haya radicado el día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, pues como ya se señaló fue notificada del mismo 4 cuatro año 28 veintiocho días después de dicho acuerdo de radicación, es decir, una vez transcurrido en exceso el plazo señalado por el referido artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco antes transcrito.-

En consecuencia, al haber quedado establecida la prescripción de la acción y con ello extinta la responsabilidad administrativa, lo procedente es como al efecto se hace no sancionar a la c. LAURA MIRELLA ARELLANO CARRILLO, ex Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tepatitlán de Morelos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos; así como el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de

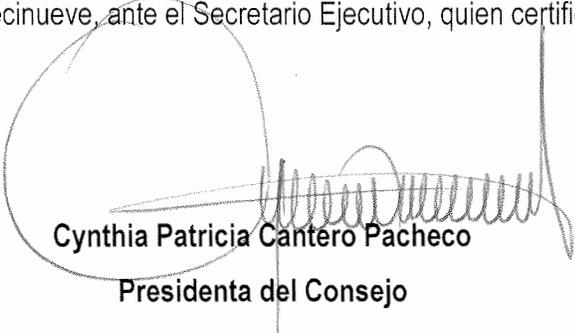
Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase saber a la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a la C. Laura Mirella Arellano Carrillo, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su tercera Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



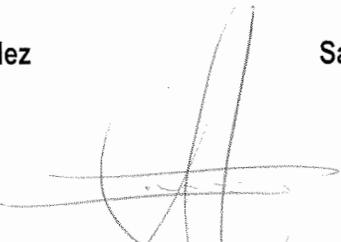
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo